

EXP. 25269333300120190011100. DTE. VIVIANA CECILIA ROVIRAVENDRÍES. DDO.

Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>

Miércoles 15/02/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OFICINA ASESORA JURIDICA FUNZA CUNDINAMARCA <oficinajuridica@funza-cundinamarca.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

REFERENCIA. 25269333300120190011100
DEMANDANTE. VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRÍES
DEMANDADO. MUNICIPIO DE FUNZA
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto. Recurso de reposición.

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial del **municipio de Funza**, interpongo recurso de reposición contra el numeral primero del auto que resolvió las excepciones previas, con fecha del 9 de febrero de 2023 y notificado en estado del 10 de febrero de 2023.

Anexos:

1. Recurso de reposición.

Atentamente,



Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
<http://www.pabonabogados.com.co/>
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

REFERENCIA. 25269333300120190011100

DEMANDANTE. VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRÍES

DEMANDADO. MUNICIPIO DE FUNZA

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto. Recurso de reposición.

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial del **municipio de Funza**, interpongo recurso de reposición contra el numeral primero del auto que resolvió las excepciones previas, con fecha del 9 de febrero de 2023 y notificado en estado del 10 de febrero de 2023, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

1. Los actos administrativos demandados no configuran un acto complejo, por ende, sí operó la caducidad con respecto a las Resoluciones 1062, 1095 de 2011.

Previo a fundamentar el recurso de reposición, es importante señalar que la decisión objeto del recurso es la que adoptó el Despacho en el numeral primero del auto proferido el 9 de febrero de 2023, **en la que declaró no probada la excepción de caducidad**. El argumento del Despacho es que los actos administrativos objeto del medio de control configuran un acto complejo que se compone de las Resoluciones n.º 1062, 1095 y 1100 de 2011, razón por la cual, el término de cuatro (4) meses inició a partir del día siguiente a la notificación de la última Resolución cuestionada, y por ende, que los 4 meses vencían el 1 de abril de 2019.

En primer lugar, debe señalarse que los actos demandados no configuran un acto complejo, al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los elementos que deben estar presentes, para que pueda hablarse de acto administrativo complejo, así:

“Antes de entrar a estudiar si se configura o no la causal, por ser el acto de elección en el caso concreto, expedido por una autoridad distinta a la Corporación integrada por los Consejeros de Estado, es importante

establecer, si se encuentran presentes los elementos configurativos del acto administrativo complejo para luego verificar si se configura la mencionada causal:

- i. ***Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto (...)***
- ii. ***Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva (...)***
- iii. ***Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo (...)***
- iv. ***Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir (...)*** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 2 de julio de 2013, radicado No. 11001-03-28-000-2013-00024-00).

Pues bien, en el caso concreto, la parte actora demanda tres actos administrativos que fueron proferidos y notificados en distintas fechas, así:

- 1) Resolución 1062 de 2018 proferida el 14 de noviembre de 2018, a través de la cual el municipio de Funza encargó a la demandante las funciones de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3. Esta Resolución se notificó el 16 de noviembre de 2018.
- 2) Resolución 1095 de 2018 proferida el 23 de noviembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución 1062 de 2018. En esta Resolución se revocó la Resolución 1062 de 2018 y se ordenó el traslado de la demandante al cargo de profesional universitario Código 219, Grado 3.
- 3) Resolución 1100 de 2018 proferida el 26 de noviembre de 2018, a través de la cual se ordenó trasladar a la demandante al cargo al cargo de profesional universitario Código 219, Grado 3, en cumplimiento de la acción de tutela. Esta Resolución se notificó el 30 de noviembre de 2018.

En esos términos, se puede evidenciar que cada una de las resoluciones se profirió en fechas diferentes, y que solo podría hablarse de acto complejo, tratándose de las dos primeras resoluciones, pues la segunda de ellas (Resolución 1095 de 2018) resuelve el

recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la primera (Resolución 1062 de 2018).

Por su parte, el tercer acto demandado (Resolución 1100 de 2018) no hace parte del acto complejo, pues no se presenta el cuarto elemento exigido jurisprudencialmente, esto es, la interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir, pues esta última decisión no dependía de las dos anteriores que se habían adoptado, siendo independiente y posterior a las dos primeras.

En conclusión, el término de caducidad de los dos primeros actos administrativos (Resolución 1095 de 2018 y Resolución 1095 de 2018) es independientes al del tercero, y como consecuencia de ello, es factible concluir que el fenómeno de caducidad operó con respecto a las dos primeras resoluciones, así:

- i. La Resolución No. 1095 del 23 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1062 del 14 de noviembre de 2018, que dio cumplimiento al fallo de tutela, fue notificada el mismo día de su expedición, esto es, el 23 de noviembre de 2018 vía correo electrónico a la demandante.
- ii. Así las cosas, con respecto a las dos primeras resoluciones, el término de caducidad inició el 24 de noviembre de 2018 y culminó el 24 de marzo de 2019.
- iii. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos se radicó hasta el 29 de marzo de 2019, es decir, 5 días después de la fecha límite, se concluye que operó la caducidad, pues dicha solicitud no suspendió el término.

II. SOLICITUD.

En esos términos y con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **Reponga la decisión** contenida en el numeral primero del auto proferido el 9 de febrero de 2023 y notificado en estado del 10 de febrero de la misma anualidad, en el sentido de declarar probada la caducidad del medio de control de nulidad

con restablecimiento del derecho con respecto a las Resoluciones 1062 de 2018
y 1095 de 2018.

Atentamente,



MARTHA M. PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S.J.